

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra la providencia de fecha 26 de enero de 2024, de acuerdo a lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

Mediante el proveído reprochado y a la luz de lo estatuido por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, concordante con las disposiciones de los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, se tuvo por notificado dentro del presente trámite al demandado Carlos Augusto Almanza Gutiérrez, dejando constancia que dentro del término legal concedido el mismo presentó sendas solicitudes al despacho, sin embargo, no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Igualmente se reconoció personería para actuar en representación del referido demandado al abogado Juan Diego Bravo Gutiérrez y se denegaron las peticiones elevadas.

Inconforme con tal determinación el apoderado judicial del extremo actor presentó recurso de reposición, indicando que el día cuatro (04) de diciembre de 2023, su prohijado fue notificado de manera personal a través de correo electrónico, de la demanda de la referencia, en donde la señora Sandra Milena Sanguino Gelvez, es parte demandante dentro del proceso declarativo verbal sumario de acción de simulación, la cual se realizó conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señaló que al momento de realizarse la respectiva notificación de la demanda, no se adjuntó como anexo el auto de inadmisión, omitiendo el precepto legal, ordenado a través del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 que consagra que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Añadió que, para proceder de manera efectiva a la contestación de la demanda, no hubiere sido de gran envergadura su importancia, si el expediente se encontrara publicado en la consulta de procesos nacional unificada; no obstante, el mismo se encontraba privado en las 3 páginas web, suministradas por la Rama Judicial, según se relacionó al momento de realizar la solicitud formal al juzgado.

Igualmente adujo que a través de auto del 26 de enero de 2024, el Juzgado decidió dar por no contestada la demanda, sin tener en cuenta, que no se tenía acceso a la totalidad del expediente, por lo que se está vulnerando flagrantemente el acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en atención de que el Juzgado, nunca realizó el debido control de legalidad a la solicitud plasmada en el escrito de notificación personal, toda vez que no revisó si en realidad se había adjuntado el auto de inadmisión, teniendo en cuenta que no se dejó ver en escrito completo nuevamente la demanda, conllevando a confusiones en su lectura.

Por último señaló que tiene relevancia poder tener acceso al auto que inadmitió la demanda, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en su escrito de subsanación, señaló únicamente 3 pretensiones, y en la demanda del escrito principal, hacía referencia a 5 pretensiones, lo que conllevó a que no se pudiese comprender, si el apoderado de la parte demandante desistió de las “otras pretensiones” del escrito inicial de la demanda o si por el contrario, el señor Juez ordenó su adecuación total.

Con base en lo anterior, pidió se repusiera la determinación anotada, se inicien nuevamente los términos de ley para dar contestación a la demanda y se de apertura formal del incidente de nulidad, conforme lo solicitado a través del escrito presentado el día 11 de enero de 2024 con ocasión a la declaratoria de la nulidad de lo actuado conforme lo consagrado en el párrafo 2 del inciso 8 del artículo 133 del C.G.P.

Dentro del término correspondiente al traslado del recurso de reposición que mediante esta decisión se resuelve, el apoderado judicial del extremo actor

presentó escrito en el cual señaló en síntesis que la notificación practicada al demandado señor Carlos Augusto Almanza Gutiérrez, cumple con las previsiones de lo estatuido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, y en ningún momento se la vulnerado su derecho de defensa y contradicción, pues a pesar de no haberse adjuntado el auto que inadmite la demanda este no es óbice para haber ejercido su derecho de defensa en término, y mucho menos cuando pudo haberlo descargado del microsítio del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO – CESAR, y en ese orden de ideas solicitó se mantenga en firme la decisión atacada.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el reproche endilgado, el Despacho mantendrá incólume la decisión objeto de estudio.

Para el efecto, dispone el canon 291 de la ley 1564 de 2012, que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso,

su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán

otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. *La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*

PARÁGRAFO 2o. *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”. (Subrayado y negrita fuera del texto).*

Por su parte el canon 292 de esa misma codificación señala que:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Subrayado y negrita fuera del texto)

Ahora bien, en lo atinente a cómo debe surtirse el traslado correspondiente, el artículo 91 del precitado Código General del Proceso establece que:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.” (Subrayado y negrita fuera del texto).

Igualmente, y en lo atinente a las notificaciones judiciales, se tiene que la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, en su artículo 8° señala que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de

datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.
(subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre esa base, es palmario que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que la providencia objeto de censura en efecto tuvo por notificado al señor Carlos Augusto Almanza Gutiérrez en el presente asunto por cuanto al verificar la constancia de notificación arrimada por el actor se pudo advertir el cumplimiento de los presupuestos normativos antes anotados para el perfeccionamiento de las notificaciones judiciales, por lo cual es claro que la decisión proferida no se aparta de la legalidad.

Lo anterior, toda vez que en documento No. 10 One Drive del expediente digital del proceso de marras, obra constancia de la remisión electrónica de la notificación judicial en el presente asunto, emitida por la empresa de correo certificado esm Logística S.A.S., mediante la cual se certifica la entrega del mensaje de datos contentivo de la notificación personal en cabeza del señor Carlos Augusto Almanza Gutiérrez en la dirección electrónica kalich1978@gmail.com, así como la especificación de los archivos adjuntos, en los cuales se advierte la demanda con sus respectivos anexos, el escrito de subsanación y el auto admisorio de la misma, indicándose como fecha de envío el 4 de diciembre de 2023, y como fecha de lectura del mensaje el día 5 de ese mismo mes y año.

De allí que se puede predicar sin lugar a dubitación alguna el éxito de la notificación surtida tal y como quedare establecido en el auto recurrido, pues en primera medida, la notificación fue remitida al correo electrónico del demandado el cual verificado con los documentos que obran en el expediente, vemos que, si pertenece al señor Carlos Augusto Almanza Gutiérrez, pues incluso así se ratificó con los escritos presentados por este al despacho a través de apoderado judicial y así mismo, se encuentra que el traslado efectuado al referido demandado, fue en debida forma, dado que le fue remitida copia de la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio de la misma, de conformidad con lo ordenado en el artículo 91 de C.G.P., sin que sea legalmente imperativo remitir documento adicional a los antes referidos como equivocadamente lo pretende el demandado.

Al respecto debe anotarse que en las peticiones elevadas al despacho por parte del señor Almanza Gutiérrez, se hace alusión a un yerro en la notificación realizada por cuenta de la falta de remisión del auto que inadmitió la demanda, cuando dicha decisión en forma alguna hace parte de los anexos que legalmente deben remitirse para surtir la notificación judicial de los demandados en un proceso, pues como antes se dijera la normatividad que establece lo atinente a ello y que fuera citada en líneas anteriores, únicamente hace referencia a la demanda con sus anexos y el auto que admite la misma o libra mandamiento ejecutivo según el caso.

Y aunque no tiene relación alguna para efectos de notificación, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que fuera citada por el demandado en su escrito, tal y como se advirtió en el auto objeto de censura, la notificación surtida cumple incluso con lo presupuestado en dicha norma al haberse remitido como adjunto en la notificación el escrito de subsanación de la demanda.

Pues en lo que se refiere al auto inadmisorio de la misma que es el que reclama el aquí demandado, debe tenerse en cuenta que dicha normativa en ninguno de sus apartes hace mención a la obligatoriedad de remitir la decisión inadmisoria, aunado a que se itera que dicha disposición legal en nada tiene que ver con las notificaciones, pues la misma se refiere a la remisión simultanea de la demanda inicial al demandado al momento de su presentación cuando no se han solicitado medidas cautelares, lo que para el caso analizado ni siquiera se aplica toda vez que en el trámite de marras si se deprecó cautela sobre los bienes de los demandados.

Se suma a lo dicho, que tal y como lo advirtió el extremo actor en el escrito mediante el cual recorrió el traslado del recurso propuesto por la pasiva, el

auto inadmisorio de la presente demanda fue debidamente publicado en el estado electrónico No. 91 de fecha 4 de noviembre de 2022, el cual se encuentra disponible para consulta en el micrositio del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, en la pagina web de la Rama Judicial, en donde fácilmente puede ser visualizado y descargado, razón por la que las argumentaciones del inconforme en relación con la imposibilidad de conocer el contenido del mismo ante la falta de remisión de este por parte del actor, no tienen asidero jurídico alguno.

Siendo entonces conforme lo destacado en los acápite precedentes que fácilmente se arriba a la conclusión de que el auto atacado no adolece de error alguno que amerite la reposición del mismo, pues debidamente ilustrado quedó el cumplimiento de los requisitos legales en la notificación que se realizara en cabeza del señor Almanza Gutiérrez, siendo esta la razón por la cual se denegaron las peticiones por él elevadas al despacho en cuanto a prorrogar el término de traslado, remitirle el auto inadmisorio o dar trámite a un incidente de nulidad.

Lo primero por expresa disposición legal del artículo 117 del Código General del Proceso que establece la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, dejando claro que los mismos son improrrogables, lo segundo por resultar innecesario teniendo en cuenta que ya se encuentra fenecido el término para contestar la demanda y que contrario a lo señalado por el demandado la carencia del auto inadmisorio en los anexos remitidos al mismo para efectos de notificación no enerva la validez de ésta y lo tercero en observancia de lo estatuido por el canon 392 de la codificación citada, que igualmente de manera expresa establece una prohibición para el trámite de incidentes en el proceso verbal sumario como es el que hoy nos convoca, aunado a que de conformidad con lo antes expuesto sobre el trámite de la notificación surtida en el presente asunto no recae macula que malogre la eficacia de la misma, haciendo a todas luces improcedente la declaratoria de nulidad que se pretende ante la falta de configuración de las causales establecidas por el canon 133 del Código General del Proceso, mas exactamente la contemplada en el numeral 8° de dicha normativa que es la invocada por el aquí demandado.

En consecuencia, sobran mayores elucubraciones para que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar,

IV. RESUELVA

NO REPONER el auto dictado en fecha 26 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lizeth Gil Moreno', written in a cursive style.

LIZETH GIL MORENO
Juez